

# **Mecánica de la recapitalización interna 2023**



**MÉCANICA DE LA  
RECAPITALIZACIÓN INTERNA EN  
ESPAÑA**

## ÍNDICE

---

ÍNDICE.....	2
SIGLAS Y ACRÓNIMOS.....	5
INTRODUCCIÓN .....	6
PROCEDIMIENTO DE RECAPITALIZACIÓN INTERNA.....	9
<input type="checkbox"/> Calendario indicativo para la preparación y ejecución de la recapitalización interna .....	9
o Fase preparatoria de la resolución .....	10
o Fin de semana de resolución .....	11
o Post resolución: implementación operativa .....	12
<input type="checkbox"/> Identificación y descripción de los participantes en el procedimiento. ....	13
<input type="checkbox"/> Procedimiento de amortización y conversión .....	15
<input type="checkbox"/> Enfoque para la suspensión o exclusión de la negociación de los instrumentos pertinentes.....	17
<input type="checkbox"/> Régimen previsto para las “operaciones en vuelo”.....	19
<input type="checkbox"/> Ejecución técnica. Amortización y conversión .....	20
o Instrumentos depositados en España .....	21
o Instrumentos depositados en otros mercados .....	23
o Instrumentos no depositados en un CSD .....	24
o Instrumentos emitidos bajo ley de un tercer país.....	24
<input type="checkbox"/> Régimen previsto para las fracciones de acciones.....	25
<input type="checkbox"/> Enfoque previsto para abordar las posibles diferencias que pudieran surgir entre la valoración definitiva y la provisional. ....	26
<input type="checkbox"/> Plantillas indicativas de las decisiones administrativas.....	27

ANEXO I: ORDEN DE AMORTIZACIÓN Y CONVERSIÓN EN LA RECAPITALIZACIÓN INTERNA .....28

Este documento describe de forma general y orientativa el enfoque del FROB para implementar operativamente la amortización y conversión de los instrumentos de capital y pasivos susceptibles de recapitalización interna, haciendo uso en algunos casos incluso de ejemplos numéricos a título meramente ilustrativo para facilitar la presentación y seguimiento de los distintos pasos del procedimiento. Su objetivo es apoyar a los distintos participantes implicados en la preparación y ejecución de dichas actuaciones y reforzar la predictibilidad y credibilidad del procedimiento.

El documento ha sido preparado en cumplimiento de lo previsto en las Directrices de la EBA sobre la publicación del mecanismo de intercambio para la amortización y conversión y para la recapitalización interna ([EBA/GL/2023/01](#)).

Este documento tiene carácter meramente informativo por lo que su contenido no puede considerarse legalmente vinculante para el FROB. Este organismo podrá desviarse del enfoque recogido en el mismo, en función de las circunstancias y especificidades de la resolución. Además, se trata de un documento en evolución que puede ser objeto de actualizaciones.

## SIGLAS Y ACRÓNIMOS

---

<b>BCE</b>	Banco Central Europeo
<b>BRRD</b>	<i>Bank recovery and resolution directive</i> . Directiva 2014/59/UE por la que se establece un marco para la recuperación y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión
<b>CCP</b>	Cámara de Contrapartida Central
<b>CNMV</b>	Comisión Nacional del Mercado de Valores
<b>CRR</b>	Reglamento (UE) n ° 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013
<b>CSD</b>	<i>Central Securities Depository</i> , Depositario Central de Valores
<b>EBA</b>	<i>European Banking Authority</i> , Autoridad Bancaria Europea
<b>ESI</b>	Empresa de servicios de Inversión
<b>ICSD</b>	Depositario Central de Valores Internacional
<b>Instrumentos CET 1</b>	Instrumentos de capital de nivel 1 ordinario
<b>Instrumentos AT1</b>	Instrumentos de capital de nivel 1 adicional
<b>Instrumentos T2</b>	Instrumentos de capital de nivel 2
<b>JUR</b>	Junta Única de Resolución
<b>Ley 11/2015</b>	Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión
<b>MREL</b>	<i>Minimum Requirement of Eligible Liabilities</i> . Requerimiento mínimo de fondos propios y pasivos admisibles para la recapitalización interna
<b>MUR</b>	Mecanismo Único de Resolución
<b>MUS</b>	Mecanismo Único de Supervisión
<b>RD 1012/2015</b>	Real Decreto 1012/2015, por el que se desarrolla la Ley 11/2015
<b>SRMR</b>	Reglamento (UE) N° 806/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2014
<b>SMN</b>	Sistema multilateral de negociación
<b>SOC</b>	Sistema organizado de contratación
<b>UE</b>	Unión Europea
<b>V1</b>	Valoración 1 en resolución, valoración contable
<b>V2</b>	Valoración 2 en resolución, valoración económica
<b>V3</b>	Valoración 3, valoración de diferencia de trato, realizada tras la resolución

## INTRODUCCIÓN

---

1. Como parte de un esfuerzo para reforzar la transparencia y previsibilidad de la amortización y conversión de instrumentos de capital y de la recapitalización interna, así como para facilitar la coordinación de los distintos actores implicados, este documento describe de forma general y orientativa el enfoque del FROB para implementar operativamente estas medidas, que forman parte de sus poderes como autoridad de resolución.
2. Este documento da cumplimiento a lo requerido por el Consejo de Estabilidad Financiera en sus [principios para la ejecución de la recapitalización interna](#) y por la EBA en sus Directrices sobre la publicación del mecanismo de intercambio para la amortización y conversión y para la recapitalización interna ([EBA/GL/2023/01](#)), donde se armoniza el contenido mínimo que deben incluir este tipo de publicaciones de las autoridades de resolución.
3. Como autoridad de resolución ejecutiva en España, el FROB es responsable directo del ejercicio de las competencias de ejecución de resolución para las entidades de crédito no significativas y ESIs establecidas en España. También se encarga de la ejecución de las decisiones de la JUR respecto de las entidades de crédito significativas o transfronterizas.
4. La resolución es un procedimiento para la gestión de la inviabilidad de una entidad de crédito o una ESI cuando no existan perspectivas razonables de que medidas procedentes del sector privado puedan corregir esta inviabilidad, y cuando por razones de interés público, incluyendo la estabilidad financiera y la continuidad de los servicios esenciales de la entidad, resulte preferible a su liquidación concursal.
5. La página web del FROB recoge más información acerca de los objetivos, principios y herramientas de resolución, en particular el documento "[el ABC de la resolución bancaria](#)".



6. Para las entidades que recaen bajo la competencia de la JUR, será ésta la autoridad encargada de aprobar el esquema de resolución, que el FROB a su vez deberá implementar, de acuerdo con las instrucciones de la JUR, para que las medidas de resolución recogidas en el mismo tengan efectos en España. A tal fin, la Comisión Rectora del FROB acordará adoptar las medidas necesarias para ejecutar la decisión de la JUR.
7. Para las entidades de crédito menos significativas y empresas de servicios de inversión, la Comisión Rectora del FROB adopta directamente la decisión de resolución.
8. Estos acuerdos, de naturaleza administrativa, serán inmediatamente eficaces desde su adopción sin necesidad de dar cumplimiento a ningún trámite ni requisito establecidos, normativa o contractualmente<sup>1</sup>, y serán publicados para que tengan plenos efectos frente a terceros.
9. Dentro de las medidas a adoptar por las autoridades, la amortización y conversión de instrumentos de capital y la recapitalización interna tienen por finalidad asegurar que los accionistas y acreedores contribuyan a la absorción de pérdidas y recapitalización de la entidad declarada en resolución, en función de la prelación de sus créditos, minimizando así el impacto de la resolución sobre los contribuyentes. A tal fin, la autoridad de resolución podrá amortizar, total o parcialmente, los instrumentos de capital y los pasivos susceptibles de recapitalización interna para la absorción de las pérdidas en las que la entidad haya incurrido, así como convertirlos en instrumentos de capital ordinario, con el objeto de recapitalizar la entidad. En el Anexo I se presenta el orden en el que las autoridades de resolución utilizarían el capital y los pasivos para absorber pérdidas y recapitalizar la entidad.

<sup>1</sup> Sin perjuicio de los requisitos previstos en la Ley 11/2015 y de las obligaciones formales de constancia, inscripción o publicidad exigidas por la normativa vigente, a cuyos efectos será suficiente una certificación del acto administrativo o del acuerdo correspondiente, sin necesidad de contar con informes de expertos independientes o auditores.

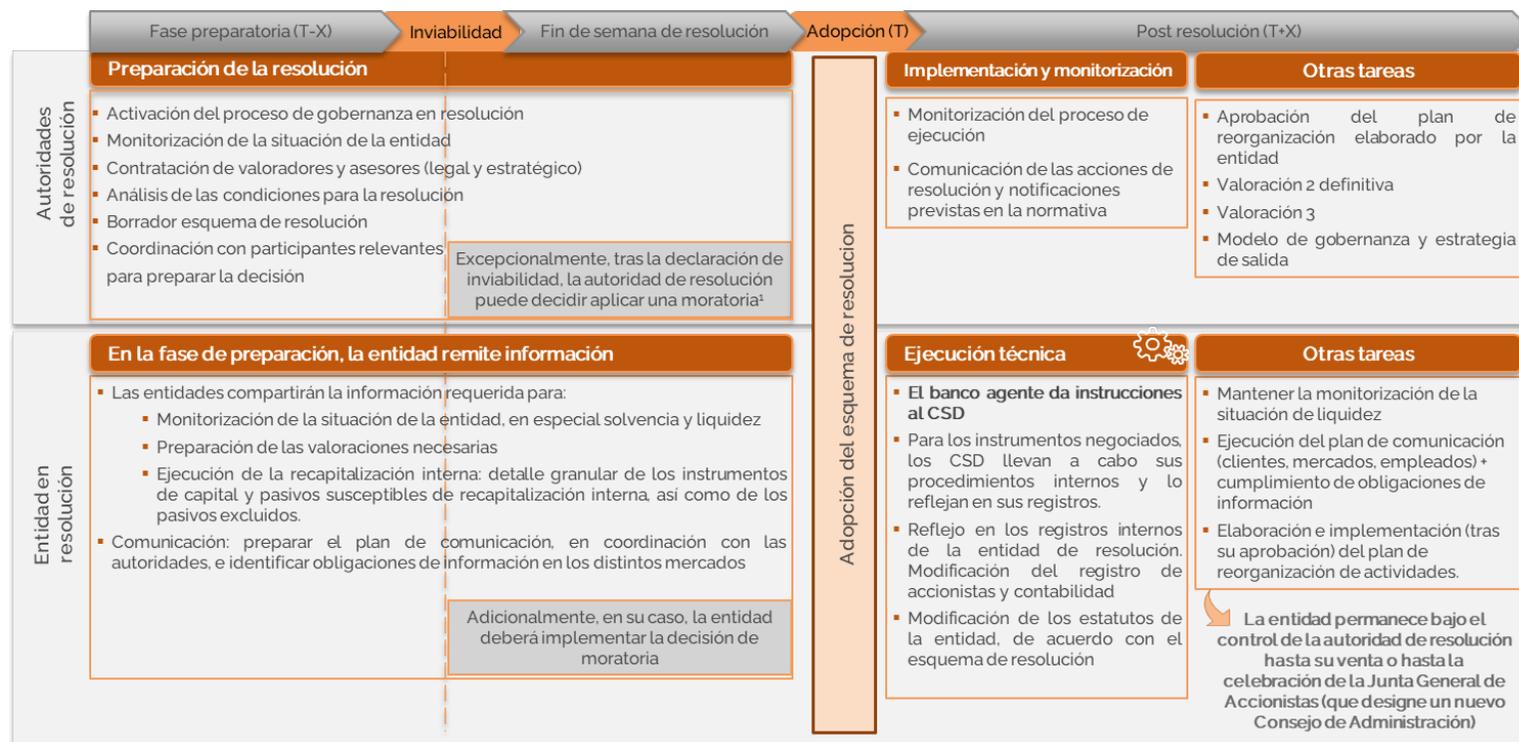
10. La normativa prevé dos tipos de medidas: el uso de las facultades de amortización y conversión de instrumentos de capital y pasivos admisibles pertinentes (artículo 38 de la Ley 11/2015) y la herramienta de recapitalización interna (artículo 40 de la Ley 11/2015). La amortización y conversión de instrumentos de capital y otros pasivos (CET1, AT1, T2 y pasivos del art. 38.1 bis de la Ley 11/2015 y el artículo 21.7.a del SRMR) se podrá aplicar tanto fuera de una resolución como en una resolución, mientras que la herramienta de recapitalización interna, que afecta a los pasivos susceptibles de recapitalización interna, se podrá implementar exclusivamente en la resolución de una entidad. A pesar de tratarse de dos medidas diferentes, su mecánica es idéntica, por lo que la descripción de la operacionalización recogida en este documento es aplicable a ambas.

## PROCEDIMIENTO DE RECAPITALIZACIÓN INTERNA

### ▪ Calendario indicativo para la preparación y ejecución de la recapitalización interna

11. A continuación, se muestra un calendario indicativo en caso de aplicación de la amortización y conversión y la herramienta de recapitalización interna, con las principales acciones a desarrollar en cada fase del proceso.

Cuadro 1: Preparación ante la crisis y calendario de resolución



<sup>1</sup> Adicionalmente, el FROB dispone de las facultades de suspensión de obligaciones de pago, contratos y garantías tras la apertura del proceso de resolución, previstas en la normativa.

○ **Fase preparatoria de la resolución**

12. Ante la crisis de una entidad, se inicia la fase preparatoria, en la que se espera que las autoridades de resolución desarrollen una serie de tareas, para las que contarán con el apoyo de la entidad que remitirá toda la información necesaria para una adecuada preparación de las medidas de resolución:
- Activación del proceso de gobernanza de resolución en la autoridad de resolución: creación de grupos internos de gestión de crisis, activación de protocolos de confidencialidad, activación del espacio seguro de intercambio de información.
  - Monitorización de la situación de la entidad, en coordinación con el supervisor competente. Especial seguimiento de situación de liquidez y solvencia, y otros factores relevantes.
  - Contratación de valoradores y, en su caso, asesores legales y estratégicos.
  - Preparación de la decisión de resolución: análisis de las condiciones de resolución y borrador de la decisión de resolución. La entidad remite el detalle granular de sus instrumentos de capital y pasivos, y las autoridades de resolución proceden a la identificación de exclusiones obligatorias y al análisis de posibles discrecionales (ver Anexo I). En paralelo, el valorador prepara las valoraciones, para lo que la entidad da acceso a la información necesaria. Las autoridades de resolución también analizarán la necesidad de sustituir al órgano de administración de la entidad y prepararán el ejercicio del control posterior (administradores especiales o control directo).
  - Coordinación con participantes relevantes para preparar la ejecución de la decisión, respetando el régimen de confidencialidad: incluye el contacto con participantes del mercado involucrados en la ejecución operativa, pero también con otras autoridades relevantes (autoridades nacionales, europeas y autoridades de terceros países, en particular autoridades de filiales relevantes o autoridades de mercado donde la entidad tenga instrumentos cotizados).
13. Información a mercado: la entidad es responsable del cumplimiento de las obligaciones de publicación previstas en el Reglamento nº 596/2014, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado y en cualquier otra normativa aplicable en terceros países en los que coticen sus instrumentos financieros. La entidad, de acuerdo con el artículo 17.5 y el artículo 17.6 del Reglamento de Abuso de Mercado, deberá notificar a la CNMV o a la autoridad competente correspondiente su intención de retrasar la divulgación de la información privilegiada y acreditar que se cumplen las condiciones establecidas.

○ **Fin de semana de resolución**

14. Tras la declaración de inviabilidad de la entidad<sup>2</sup>, la autoridad de resolución decidirá la apertura de un proceso de resolución cuando no existan medidas alternativas que pudiesen evitar la inviabilidad y la resolución resulte necesaria por razones de interés público.
15. Si lo considera necesario, la autoridad de resolución podría suspender las obligaciones de pago o entrega de la entidad<sup>3</sup>, previa consulta al supervisor competente, tras la determinación de inviabilidad y de la no existencia de medidas alternativas, pero con carácter previo a la decisión de iniciar el procedimiento de resolución (“moratoria”). El periodo de suspensión será tan corto como sea posible y en ningún caso será mayor que el periodo transcurrido desde la publicación de la notificación de la suspensión hasta el final del día hábil siguiente al de su publicación. Este periodo será utilizado por la autoridad de resolución para determinar la existencia de interés público o para elegir las medidas de resolución adecuadas o para garantizar la aplicación eficaz de uno o más instrumentos de resolución.
16. La decisión de resolución incluirá, entre otros aspectos:
  - i. El análisis de la concurrencia de las condiciones para declarar la resolución.
  - ii. El resultado de la valoración de la entidad que, entre otras funciones, permite determinar el alcance de los instrumentos de capital y pasivos afectados.
  - iii. La descripción de las facultades de amortización y conversión de instrumentos de capital;
  - iv. En su caso, la descripción de la herramienta de recapitalización interna.

En ambos casos (iii y iv), se incluirá:

- Identificación de los instrumentos de capital y pasivos afectados por la amortización y conversión y de los pasivos admisibles afectados por el ejercicio del instrumento de recapitalización interna;
- Justificación de las exclusiones discrecionales, si las hubiere;
- Nombramiento de un banco agente, responsable de coordinar el proceso técnico (puede coincidir con la propia entidad en resolución). El banco agente designado coordinará con otras partes la realización de las actividades de agencia. En particular, coordinará con otros bancos agentes participantes en diferentes

---

<sup>2</sup> En el caso de entidades menos significativas y ESIs, la autoridad supervisora competente determinará si una entidad se encuentra en situación de inviabilidad previa consulta a la autoridad de resolución preventiva y al FROB. El FROB podrá instar al supervisor competente a que realice esa determinación si considera que existen razones para ello a partir de la información y análisis facilitados por el supervisor competente, y el supervisor competente deberá responder en un plazo máximo de tres días.

En el caso de entidades bajo competencia de la JUR, la decisión también corresponde al supervisor competente, aunque la JUR puede también realizar dicha evaluación, si ha informado previamente al BCE de su intención de hacerlo y si en un plazo de 3 días el BCE no ha realizado esta valoración.

<sup>3</sup>La suspensión no afectará a los sistemas de pago designados en la Ley 41/1999, a las entidades de contrapartida central ni a los bancos centrales, según lo previsto en el artículo 70 de la Ley 11/2015.

CSD/ICSD en los que estén registrados los instrumentos afectados, si el primero no participara en estos (I)CSDs;

- Establecimiento de una fecha de registro (“*record date*”): fecha y hora en la que se comprueban las posiciones para determinar los titulares afectados por la resolución. Si bien la decisión de resolución adoptada por la Comisión Rectora del FROB será inmediatamente eficaz desde su adopción, generalmente se establecerá una fecha posterior para la producción de los efectos de amortización y conversión. La fecha de registro determinará qué tenedores se verán afectados, según los registros de los CSD, una vez finalizados los procesos de liquidación en la fecha de registro<sup>4</sup>.
  - Nombramiento del CSD que registrará los valores en caso de que se realicen nuevas emisiones de valores negociables.
- v. La sustitución, en su caso, del órgano de administración de la entidad y, si procede, la designación de un administrador especial o el ejercicio del control directo del FROB sobre la entidad.
17. El FROB notificará sin demora la decisión de resolución a la entidad objeto de resolución y a otras autoridades a los efectos previstos en la normativa<sup>5</sup>. Asimismo, el FROB publicará esta decisión en su página web, y solicitará u ordenará su publicación en las páginas web del supervisor competente, de la Autoridad Bancaria Europea y de la entidad objeto de la resolución. Si la entidad tiene instrumentos financieros cotizados, se publicará la correspondiente información privilegiada.
- **Post resolución: implementación operativa**
18. Una vez adoptados los correspondientes acuerdos por el FROB, se iniciará su ejecución técnica; se suspenderá la cotización y/o negociación en los centros de negociación (mercados regulados, SMN y SOC) de los instrumentos financieros sujetos a recapitalización interna emitidos por la entidad en resolución<sup>6</sup>; el banco agente coordinará el proceso con la entidad en resolución y los CSD implicados y la entidad reflejará en sus registros internos los efectos de la recapitalización interna.

---

<sup>4</sup> Ver más detalle en el punto 30 de este documento.

<sup>5</sup> Art. 69 de la Ley 11/2015 y arts. 31 y 32 del RD 1012/2015 (supervisor competente de la entidad y supervisores de filiales y sucursales, y supervisor en base consolidada, Banco de España, sistema de garantía de depósitos, organismo encargado de los mecanismos de financiación en el procedimiento de resolución, autoridad de resolución a nivel de grupo, Ministerio de Economía y Competitividad, autoridad macroprudencial nacional y Junta Europea de Riesgo Sistemico, Comisión Europea, Banco Central Europeo, Autoridad Europea de Valores y Mercados, Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación, Autoridad Bancaria Europea). Si la entidad objeto de resolución es una entidad de acuerdo con artículo 2.b) de la Directiva 98/26/CE, también a los operadores de los sistemas en que participe.

<sup>6</sup> Es posible que también se suspenda la negociación de otros instrumentos emitidos por la entidad, aunque no se vean afectados por la recapitalización interna.

▪ **Identificación y descripción de los participantes en el procedimiento.**

19. La siguiente tabla muestra los principales participantes que pueden intervenir en la operacionalización del instrumento de recapitalización interna<sup>7</sup>:

<b>Autoridad de resolución</b>	FROB JUR	Autoridad de resolución ejecutiva nacional Autoridad de resolución del MUR
<b>Supervisor</b>	Banco de España BCE CNMV	Autoridad de supervisión nacional entidades de crédito Autoridad de supervisión del MUS Autoridad de supervisión ESIs
<b>Entidad</b>	Entidad en resolución	
<b>Asesores</b>	A designar	Asesores legales y estratégicos que apoyen a las autoridades de resolución.
<b>Valoradores</b>	A designar	Encargados de realizar la valoración 1, 2 y 3.
<b>Administrador especial</b>	A designar	
<b>Banco agente</b>	A designar	Responsable de coordinar el proceso técnico de ejecución de la recapitalización interna.
<b>Autoridad nacional de los mercados de valores</b>	Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV)	Organismo encargado de la supervisión e inspección de los mercados de valores españoles y de la actividad de cuantos intervienen en los mismos
<b>Autoridad europea de los mercados de valores</b>	ESMA	
<b>Autoridad bancaria europea</b>	EBA	
<b>Operador de los mercados de valores y sistemas financieros</b>	BME, Bolsas y Mercados Españoles;	Operador de los mercados que aglutina a todas las entidades españolas relacionadas con la negociación, compensación y liquidación de valores.
<b>Cámara de Contrapartida Central (CCP)</b>	BME Clearing, (CCP de BME)	Entidad de contrapartida central que asume el riesgo de contrapartida mediante su interposición entre compradores y vendedores
<b>Centros de negociación</b>	Bolsa de Madrid, Barcelona, Bilbao y Valencia	Bolsas de valores en las que la entidad en resolución tenga valores negociados
	AIAF	Mercado de referencia de la renta fija en España para valores de deuda pública y corporativa.
	MARF	Mercado alternativo de renta fija
<b>Depositorio Central de Valores (CSD) español</b>	Iberclear	Depositorio central de valores autorizado para prestar el servicio de registro inicial de los instrumentos susceptibles de recapitalización en España.

<sup>7</sup> La tabla se centra en los principales participantes en el ámbito nacional. En el caso de instrumentos admitidos a negociación en terceros países, el FROB o la JUR contactarían con los operadores de mercado indicados en el plan de resolución.

<b>Depositorio Central de Valores Internacional (ICSD) / otros CSD</b>	A determinar	Depositorio central de valores en un mercado distinto al nacional o cualquier CSD que puede llevar el registro de anotaciones en cuenta de valores emitidos por la entidad afectada por la resolución, que puede tener enlaces directos o indirectos (a través de bancos corresponsales) con Iberclear (CSD nacional).
<b>Banco custodio</b>	A determinar	Cualquier entidad depositaria que realiza la custodia y administración de valores, en la que los accionistas o acreedores tengan una cuenta de valores
<b>Agencia Nacional de Codificación de Valores (ANCV)</b>	CNMV <sup>8</sup>	Entidad encargada de asignar un código ISIN a cada emisión de valores.
<b>Autoridades relevantes de terceros países</b>	A determinar en función de cada entidad	Cooperación en la ejecución de la resolución, especialmente en el caso de instrumentos admitidos a negociación en terceros países y, en su caso, reconocimiento de las decisiones de resolución.

<sup>8</sup> La CNMV podría designar otra entidad para prestar el servicio de codificación de los instrumentos financieros mediante el código ISIN.

▪ **Procedimiento de amortización y conversión**

20. Para facilitar la presentación y seguimiento de los pasos a desarrollar en el procedimiento, este capítulo parte del siguiente ejemplo ilustrativo:

Antes de la fecha de resolución, la entidad tiene un balance total de 100 millones de euros.

En la valoración se determina un deterioro del activo de 13 millones de euros. Tras la contabilización de las pérdidas, la entidad incumple con el requerimiento de capital regulatorio, siendo necesaria su recapitalización.

Supuestos:

- 1) Se cumplen las condiciones para la resolución y se decide aplicar la herramienta de recapitalización interna.
- 2) Los fondos propios y pasivo de la entidad se estructuran del siguiente modo:
  - Instrumentos CET1: 10 millones de euros
  - Instrumentos AT1: 1 millón de euros,
  - Instrumentos T2: 2 millones de euros,
  - Deuda subordinada: 1,5 millones de euros,
  - Deuda senior no preferente (SNP): 6 millones de euros
  - Acreedores ordinarios: 20 millones de euros
  - Resto de pasivos: 59,5 millones de euros
- 3) No hay razón para excluir pasivos admisibles de la recapitalización interna.
- 4) Los pasivos legalmente excluidos de la recapitalización interna pertenecen todos a las dos últimas categorías.

**Paso 1: Absorción de pérdidas**

Los instrumentos CET1 y el principal de otros instrumentos de capital y pasivos admisibles se amortizan total o parcialmente, hasta el importe necesario para absorber las pérdidas.

En el ejemplo anterior, absorben pérdidas los instrumentos CET 1 (10 millones de euros); instrumentos AT1 (1 millón de euros) y los instrumentos T2 (2 millones de euros), siguiendo el orden de prelación establecido en la Ley 11/2015. El valor nominal de estos instrumentos se reduce a 0 y el balance de la entidad ahora presenta 87 millones de euros en activos y 87 millones de euros en pasivos. Es por lo tanto necesario recapitalizar la entidad para cumplir con los requerimientos de capital regulatorio.

**Paso 2: Recapitalización.**

El siguiente paso es recapitalizar la entidad. Se suponen unas necesidades de recapitalización de 7,2 millones de euros, para que la entidad cumpla con la ratio de capital tras la aplicación de la estrategia de resolución incluyendo un colchón de confianza de mercado.

En este caso, la recapitalización se logra mediante la conversión total de la deuda subordinada (1,5 millones de euros) y la conversión parcial de la deuda senior no preferente (5,7 millones de euros).

21. Los pasos operativos de la amortización y conversión de los instrumentos de capital y de la recapitalización interna de pasivos admisibles del ejemplo anterior son:
- i. Reducción del capital social a cero euros (0€) mediante la amortización de las acciones actualmente en circulación para constituir una reserva voluntaria no distribuible.
  - ii. Simultáneamente a la amortización: (i) se realiza una ampliación de capital (ii) se convierten todos los instrumentos de capital de nivel 1 adicional en acciones; y (iii) se modifican los estatutos de la sociedad.
  - iii. Amortización de las acciones de nueva emisión
  - iv. Simultáneamente a la amortización (i) se realiza una ampliación de capital, (ii) se convierten todos los instrumentos de capital de nivel 2 en acciones; y (iii) se modifican los estatutos en consecuencia.
  - v. Amortización de las acciones de nueva emisión.
  - vi. Simultáneamente a la amortización (i) se realiza una ampliación de capital, (ii) se convierten todos los instrumentos de deuda subordinada en acciones; y (iii) se modifican los estatutos en consecuencia.
  - vii. Conversión parcial de instrumentos de deuda senior no preferente: (i) se realiza una ampliación de capital, (ii) se convierten parcialmente los instrumentos de deuda senior no preferente en acciones; y (iii) se modifican los estatutos en consecuencia.
22. Téngase en cuenta que, de acuerdo con el artículo 1.5.c del Reglamento (UE) 2017/1129 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de junio de 2017, en las sucesivas ampliaciones de capital, la obligación de publicar folleto establecida en el artículo 3.3 no aplicará para la admisión a cotización de los valores en un mercado regulado, ya que las ampliaciones de capital se derivan de la conversión o canje de otros valores por parte del FROB en el ejercicio de las competencias contempladas en los artículos 53.2, 59.2 o 63.1 o 63.2 de la BRRD.
23. Estas medidas de resolución serán inmediatamente ejecutivas desde su adopción. Una vez acordadas las medidas, se iniciará la ejecución técnica; se suspenderá la negociación en los centros de negociación y el banco agente coordinará el proceso con la entidad en resolución y los CSD implicados. Estos aspectos se desarrollan a continuación.

▪ **Enfoque para la suspensión o exclusión de la negociación de los instrumentos pertinentes.**

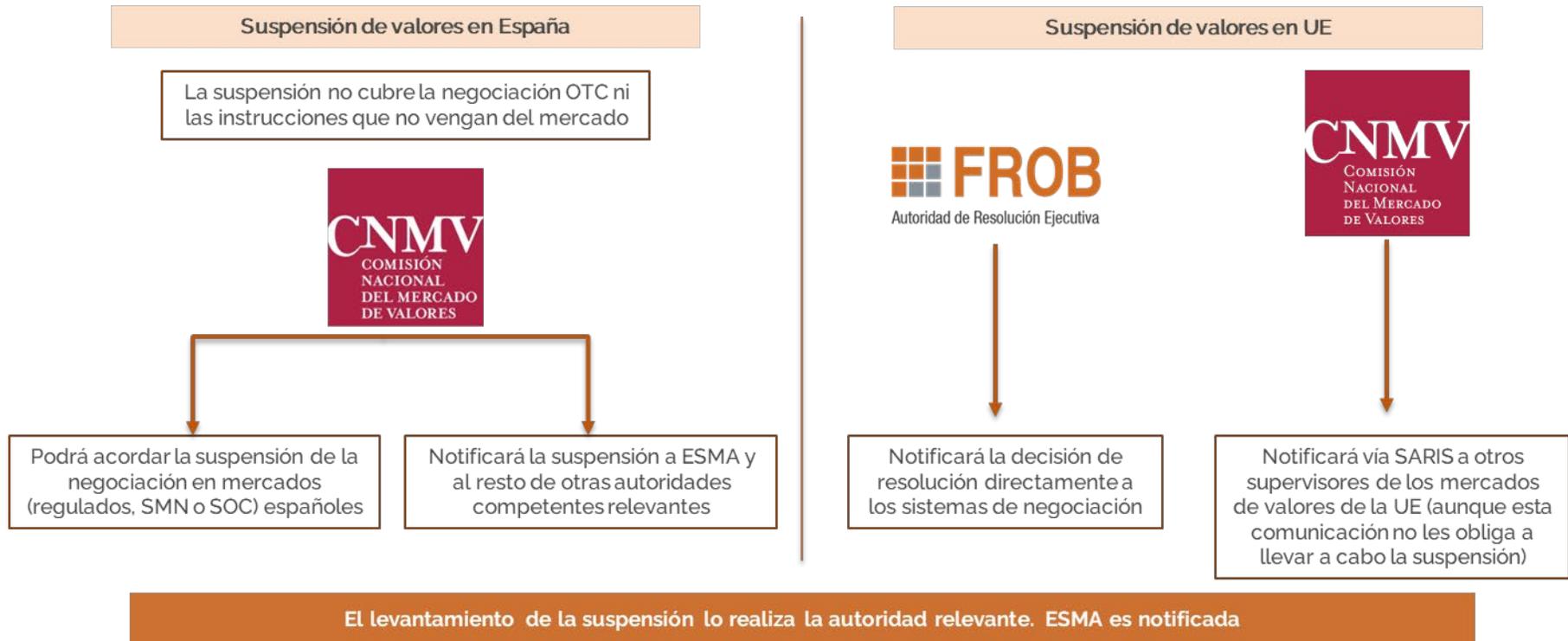
24. Una vez adoptados los correspondientes acuerdos de resolución, se suspenderá la cotización y/o negociación en centros de negociación de los instrumentos financieros sujetos a recapitalización interna emitidos por la entidad en resolución<sup>9</sup>.
25. En el caso de instrumentos financieros admitidos a negociación en los mercados españoles, téngase en cuenta lo siguiente:
  - i. Aunque el FROB tenga la competencia de requerir a la CNMV la suspensión de la negociación en un mercado regulado, SMN o SOC, es probable que la suspensión sea acordada por la CNMV sin necesidad de que sea solicitada por el FROB.
  - ii. La suspensión afectará a instrumentos financieros admitidos en centros de negociación (mercados regulados, sistemas multilaterales de negociación y sistemas organizados de negociación) y a internalizadores sistemáticos.
  - iii. Por lo tanto, la suspensión no afecta a las operaciones de compraventa OTC realizadas al margen de los mercados ni a las transmisiones de propiedad por causa distinta de compraventa que podrán intentarse liquidar si se remiten al sistema para su liquidación con fecha teórica de liquidación en la fecha de registro o anterior. Pasada dicha fecha sin que se hubieran liquidado, la amortización total del ISIN dará lugar también a la cancelación de las operaciones pendientes de liquidar.
26. Dado que la suspensión se considera información privilegiada, se publicará en la página web de la CNMV.
27. Para instrumentos financieros emitidos en otros mercados de la Unión Europea, la CNMV notificará la suspensión a ESMA y a las demás autoridades de los mercados de valores de la Unión Europea. Dicha notificación podrá hacerse a través de SARIS.

---

<sup>9</sup> Es posible que también se suspenda la negociación de otros instrumentos emitidos por la entidad, aunque no se vean afectados por la recapitalización interna.

*Cuadro 2: Ejecución técnica. Suspensión de la cotización y/o negociación en mercados regulados*

Antes de la resolución, posible exención de la publicación de información relevante de acuerdo con el art. 69.3 de la Ley 11/2015



▪ **Régimen previsto para las “operaciones en vuelo”.**

28. Se entiende por “operaciones en vuelo” aquellas operaciones remitidas al sistema de liquidación pero que no han llegado a liquidarse (bien por no haber llegado su fecha teórica de liquidación o por insuficiencia de valores o efectivo) en el momento de la publicación de la decisión de resolución.
29. El FROB establecerá en su decisión de resolución una fecha de registro (o *record date*) que determinará qué tenedores se verán afectados por la resolución, según los registros de los CSD.
30. La normativa no fija restricciones para establecer la fecha de registro (*record date*) en un período determinado, pero:
  - i. Si la resolución tuviera lugar al final de un día hábil (T) (que puede ser minutos antes de la apertura del día T+1), es muy probable que la fecha de registro se fije al final del proceso de liquidación de T+2. Esto debería permitir completar los procesos de liquidación de las operaciones ejecutadas antes de la resolución. Esto es, que las partes que han vendido sus instrumentos antes de la resolución no sufran pérdidas, aunque la liquidación de los valores no se haya producido todavía; y por otro lado, que las partes que compraron instrumentos antes de la resolución sufran pérdidas después de finalizar los procesos de liquidación, en la fecha de registro<sup>10</sup>).
  - ii. Tras la fecha de registro, la amortización y la conversión tendrán efecto (puede tener lugar al final de T+2 o al principio de T+3).

---

<sup>10</sup> En el caso específico de operaciones acordadas bilateralmente con fecha teórica de liquidación posterior a la *record date* fijada en la decisión de resolución, la liquidación no llegaría a producirse.

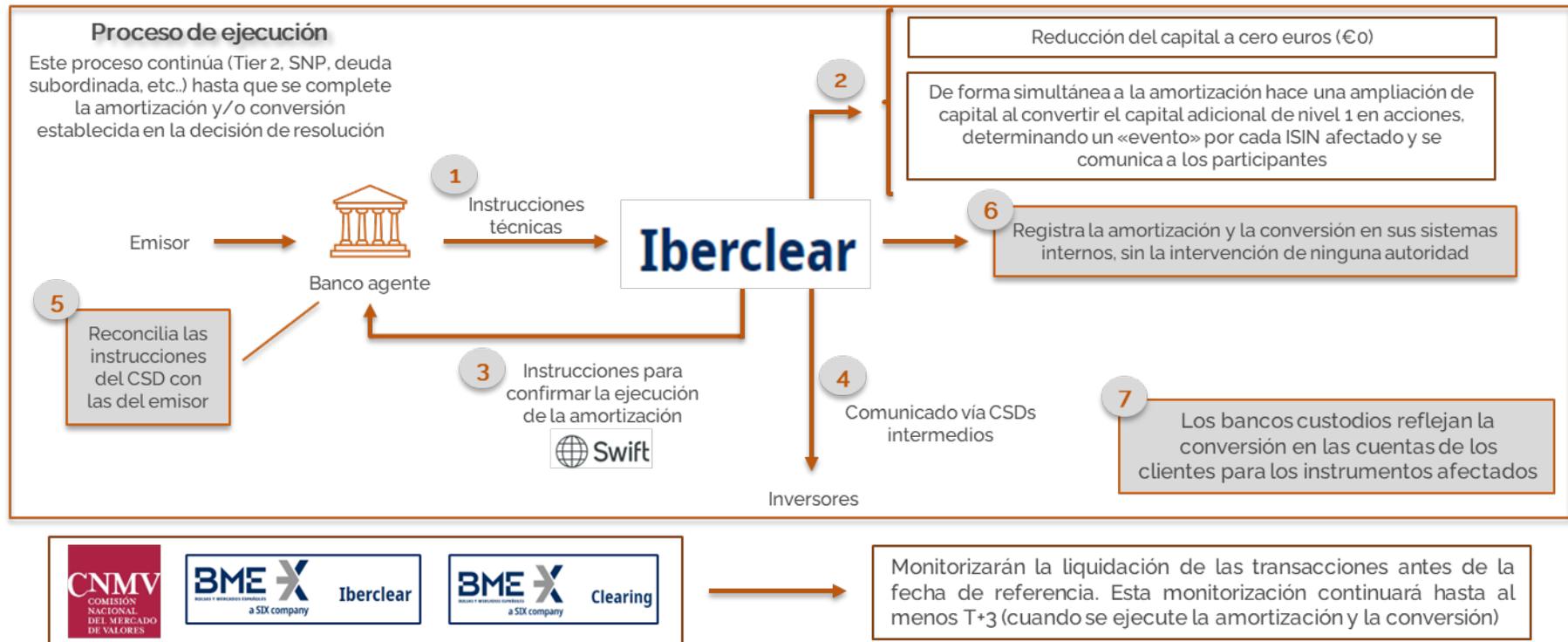
▪ **Ejecución técnica. Amortización y conversión**

31. El proceso de ejecución técnica se iniciará una vez acordadas las medidas de resolución.
32. El banco agente designado en la decisión de resolución es el responsable de coordinar el proceso de ejecución técnica de la amortización y conversión de los instrumentos. Para ello, dará las instrucciones técnicas oportunas para iniciar el proceso (tégase en cuenta que es posible que la propia entidad en resolución sea designada banco agente). El banco agente designado coordinará con otras partes la realización de las actividades de agencia (otros bancos agentes participantes en diferentes CSD/ICSD en los que estén registrados los instrumentos afectados).
33. Los instrumentos financieros sujetos a la recapitalización interna pueden estar emitidos en España y depositados en Iberclear, en cuyo caso Iberclear actúa como CSD emisor; o en mercados internacionales y estar depositados en (I)CSDs, siendo estos (I)CSDs los que actúan como CSDs emisores en este caso.
34. Además, los (I)CSDs también pueden actuar como CSD inversor respecto a instrumentos financieros emitidos en España y registrados en Iberclear, ofreciendo servicios de custodia, liquidación y otros relacionados con estos valores.
35. Iberclear cuenta con enlaces directos con distintos CSDs para la liquidación de operaciones de valores.

○ **Instrumentos depositados en España**

36. A continuación, se muestra un cuadro indicativo del proceso de ejecución técnica de amortización y conversión de instrumentos financieros depositados en España

*Cuadro 3: Ejecución técnica. Amortización y conversión de instrumentos cotizados en España*



La foto final de los accionistas resultantes solo se conoce al final del proceso

37. El banco agente elaborará<sup>11</sup> las instrucciones técnicas<sup>12</sup> a trasladar al depositario central de valores español, Iberclear, para que lleve a cabo los procedimientos de amortización y conversión de los instrumentos de capital y pasivos admisibles depositados en España. En particular, el banco agente proporcionará instrucciones exactas sobre:
- i. La secuencia de amortización y conversión.
  - ii. Los ISIN de los instrumentos amortizados o convertidos (que habrán sido identificados en la decisión de resolución) o de los ISIN que se crean<sup>13</sup>, en su caso.
  - iii. El día y hora concreta en que deben realizarse cada una de las actuaciones necesarias para lograr la efectividad del acuerdo en la fecha de registro fijada por el FROB.
38. Alcanzada la fecha de registro que se haya determinado (probablemente T+2), Iberclear comenzará a registrar la amortización y la conversión en sus sistemas. Para ello procederá a la reducción del capital a cero euros y de forma simultánea irá convirtiendo y amortizando los distintos instrumentos afectados, siguiendo la secuencia e importes que se indican en la decisión de resolución, para recapitalizar la entidad.
39. A lo largo del proceso, Iberclear confirmará al banco agente que se van ejecutando cada una de las instrucciones recibidas.
40. Nótese que Iberclear registrará la amortización y la conversión en sus sistemas siguiendo sus procedimientos internos, de acuerdo con las instrucciones recibidas del banco agente (no siendo necesaria la intervención de ninguna autoridad).
41. Simultáneamente las entidades participantes de Iberclear practicarán las anotaciones correlativas en las cuentas de los registros de detalle cuando los procesos de amortización y conversión afecten a las mismas y, sucesivamente, a lo largo de la cadena de custodia (de esta forma la amortización y conversión se reflejará en las cuentas de valores de los clientes de los instrumentos afectados).
42. En el caso de (I)CSDs que actúan como CSD inversor respecto a instrumentos financieros depositados en Iberclear (CSD Local), la amortización y conversión se deberá llevar a cabo en Iberclear, si bien sus efectos se reflejarán por los (I)CSDs en sus sistemas y libros consecuentemente<sup>14</sup>.
43. Nótese que los valores resultantes de la amortización y conversión podrán ser registrados en Iberclear y admitidos a negociación en el mercado español. Téngase en cuenta que no es necesario folleto para la admisión a cotización de los valores. En el caso de terceros

<sup>11</sup> Es muy posible que el banco agente requiera de la ayuda del CSD en la redacción de las instrucciones a enviar.

<sup>12</sup> Muy probablemente en el sistema SWIFT.

<sup>13</sup> La CNMV proporcionará dichos ISIN mediante la ANCV. Se creará un ISIN para cada uno de los instrumentos creados, aunque sea objeto de una amortización posterior. El banco agente facilitará la información que la ANCV solicite a la emisión de los instrumentos.

<sup>14</sup> Para más detalles se sugiere consultar el siguiente documento elaborado por la JUR: [Reflecting bail-in in the books of the International Central Securities Depositories \(ICSDs\)](#)

países, los nuevos valores podrían estar sujetos a requisitos de folleto u otros requisitos de protección de los inversores.

44. Tras la amortización y conversión, el banco agente reconstruirá la lista definitiva de tenedores finales (y por tanto la “foto final de los accionistas”) con la ayuda de la entidad de resolución y de los CSDs<sup>15</sup>. Es posible que esta determinación, al requerir reconstruir la cadena de tenencias, solo pueda hacerse una vez completado el proceso de ejecución técnica y que lleve un tiempo.
45. En cuanto se identifiquen los tenedores últimos de los instrumentos, si la amortización o conversión de instrumentos de capital o la aplicación del instrumento de recapitalización han dado lugar a la adquisición o el incremento de una participación cualificada, el supervisor competente llevará a cabo la evaluación de la adquisición o el incremento en un plazo no superior a 5 días hábiles. Esta evaluación no afectará a la eficacia de la recapitalización interna y durante el período de evaluación (y en su caso de desinversión) los derechos de voto vinculados a dichas acciones u otros instrumentos de propiedad quedarán suspendidos y se conferirán al FROB, que no tendrá obligación de ejercerlos. Si la autoridad competente no aprueba la participación cualificada, la autoridad de resolución podrá determinar un período de desinversión<sup>16</sup> teniendo en cuenta las condiciones existentes en el mercado.
46. Corresponde a los nuevos accionistas recabar las autorizaciones necesarias para la nueva participación adquirida (en particular, la evaluación de la participación cualificada).<sup>17</sup>
47. Durante todo el proceso, la CNMV, los CSDs y las CCPs monitorizarán los procesos de compensación y liquidación en el ámbito de sus competencias y la ejecución técnica de la amortización y conversión conforme a las instrucciones recibidas de la entidad agente.
48. Este seguimiento continuará al menos hasta T+3 (es decir, cuando se haya ejecutado la amortización y conversión). A partir de entonces:
  - i. Los CSD cancelarán automáticamente todas las instrucciones de liquidación pendientes de liquidar sobre los ISIN afectados.
  - ii. La CCP, pondrá en marcha, respecto de las operaciones no liquidadas, los procesos de resolución de fallidos que en cada caso procedan atendiendo a la situación.

#### ○ Instrumentos depositados en otros mercados

<sup>15</sup> Iberclear como registro inicial y otros CSD que puedan tener una cuenta abierta en Iberclear (CSD inversor).

<sup>16</sup> Si no se completa dicha desinversión en el plazo de fijado, la autoridad competente, con el consentimiento de la autoridad de resolución, podrá imponer sanciones y otras medidas por infringir los requisitos para las adquisiciones o enajenaciones de participaciones cualificadas.

<sup>17</sup> Además de la autorización del supervisor, puede ser necesario obtener otras autorizaciones de otros supervisores competentes (por ejemplo, supervisores sectoriales, como seguros), autoridades de competencia, o Ministerio de Comercio en caso de suspensión del régimen de liberalización de inversiones exteriores.

49. Para poder ejecutar la amortización y conversión de instrumentos financieros emitidos en mercados internacionales y depositados en otros (I)CSDs, el banco agente tiene que trasladar directamente a los (I)CSDs las instrucciones para amortizar y convertir los valores.
50. Los (I)CSD comunicarán a sus participantes el resultado de las acciones de amortización y conversión, en cuyas cuentas se practicarán las anotaciones derivadas de la amortización y conversión de los instrumentos afectados por la recapitalización.
  - **Instrumentos no depositados en un CSD**
51. En el caso de las acciones y otros instrumentos financieros no registrados en forma de anotaciones en cuenta en un CSD, sino como títulos físicos (a nombre de su propietario), o anotaciones en cuenta en los libros de la propia entidad o de la entidad habilitada para llevar el registro contable de valores no admitidos a negociación, la amortización y la conversión tendrán lugar en virtud del acuerdo adoptado por el FROB, reflejándose además en los registros correspondientes.
  - **Instrumentos emitidos bajo ley de un tercer país**
52. En caso de instrumentos emitidos bajo ley de un tercer país, el artículo 46.1 de la Ley 11/2015 requiere que estos valores incluyan cláusulas de reconocimiento de recapitalización interna.
53. Es posible que la emisión de nuevos instrumentos en terceros países no esté exenta de las obligaciones de registro e información a inversores.
54. La ejecución de la herramienta de recapitalización interna a valores emitidos en terceros países requiere una estrecha coordinación de las autoridades de resolución europeas (la JUR para entidades significativas y el FROB para entidades menos significativas) con las autoridades de los terceros países desde la fase de preparación.

▪ **Régimen previsto para las fracciones de acciones.**

55. En España no cabe la utilización de fracciones de acciones porque el capital social debe ser dividido en un número entero de acciones para cada accionista ya que la acción es esencialmente indivisible, independientemente de su titularidad.
56. En base a lo anterior, y con el objetivo de adjudicar a los titulares resultantes de un proceso de conversión el importe que les corresponde, se propone seguir el siguiente método para el reparto:
  - i. Se identificarán todos los créditos a convertir y se determina el importe de su conversión en capital.
  - ii. Se determina que cada acción tendrá un valor de 1€<sup>18</sup>.
  - iii. Se asignará a cada titular de crédito a convertir un número de acciones en base al importe de su crédito.

---

<sup>18</sup> Salvo que operativamente sea necesario fijar un valor inferior (0,01 €).

- **Enfoque previsto para abordar las posibles diferencias que pudieran surgir entre la valoración definitiva y la provisional.**

57. Con carácter previo a la adopción de cualquier medida de resolución o el ejercicio de las facultades de amortización o conversión, se determina el valor de los activos y pasivos de la entidad sobre la base de los informes de valoración. Estos informes de valoración son encargados a uno o varios expertos designados por la autoridad de resolución (FROB o JUR). Los expertos serán independientes tanto de las autoridades públicas, incluidas las de resolución, como de la entidad sujeta a valoración. La valoración tiene como principales objetivos: (i) permitir a las autoridades valorar si se cumplen las condiciones para la resolución (V1); (ii) informar la aplicación de los instrumentos de resolución y garantizar que se reconozcan las pérdidas, informando sobre el alcance de la amortización o conversión de capital y de la recapitalización interna (V2)<sup>19</sup>.
58. La valoración se considera definitiva cuando cumple todos los requisitos establecidos en el RD 1012/2015. En supuestos de urgencia y/o en los que no sea posible cumplir con los requisitos previstos en la normativa, la valoración se considerará provisional, hasta que un experto independiente lleve a cabo una valoración definitiva, que se efectuará tan pronto como sea posible<sup>20</sup>.
59. Para el caso en el que la estimación del valor neto de los activos de la entidad realizada en la valoración definitiva sea superior a la estimación realizada en la valoración provisional, se podrá arbitrar un mecanismo para distribuir a los acreedores afectados, previa consulta a la autoridad competente, la plusvalía generada con el incremento del valor de los activos tras la valoración definitiva. Este mecanismo se aplicaría siguiendo el orden inverso de la cascada de recapitalización interna.

---

<sup>19</sup> Además, la normativa prevé una valoración de la diferencia en el trato (V3) tras la resolución, a efectos de valorar si los accionistas y acreedores habrían recibido mejor trato si a la entidad objeto de resolución hubiera sido liquidada conforme al procedimiento concursal ordinario.

<sup>20</sup> Excepto en el caso de venta de negocio, donde el TJUE ha confirmado que una valoración definitiva a posteriori no tendría utilidad real, ya que se considera como valoración económica el precio pagado por el comprador.

- **Plantillas indicativas de las decisiones administrativas**

60. Se incluye a continuación la resolución de la Comisión Rectora del FROB de implementación del esquema de resolución de la JUR relativo a Banco Popular Español, S.A., mediante la que acordó las medidas de resolución necesarias para ejecutar la amortización y conversión de instrumentos de capital y la venta de acciones acordada por la JUR en dicho esquema de resolución. Este documento puede constituir un punto de partida en futuros casos de resolución, pero el FROB podrá desviarse del enfoque presentado en este ejemplo en función de las especificidades de cada caso de resolución.

[Resolución de la Comisión Rectora del FROB de fecha 7 de junio de 2017 sobre Banco Popular Español, S.A.](#)

## ANEXO I: ORDEN DE AMORTIZACIÓN Y CONVERSIÓN EN LA RECAPITALIZACIÓN INTERNA

---

61. En el caso de las entidades de crédito significativas, bajo el ámbito de competencia de la JUR, el esquema de resolución aprobado por la autoridad europea detallará la secuencia de amortización y conversión en la recapitalización interna. Para que dicho esquema tenga efectos conforme a la legislación española, el FROB lo implementará a través del acta de implementación, que reflejará el contenido del esquema de resolución.
62. Para las entidades bajo la competencia directa de las autoridades nacionales de resolución, el FROB adoptará la decisión de resolución y la ejecutará.
63. En cualquier caso, la amortización y/o conversión de instrumentos de capital o pasivos susceptibles de recapitalización interna se hará siguiendo la siguiente secuencia<sup>21</sup>:
  - i. Los elementos del capital ordinario de nivel 1 de forma proporcional a las pérdidas y hasta donde fuera posible.
  - ii. El importe principal de los instrumentos de capital adicional de nivel 1 en la medida necesaria y hasta donde fuera posible.
  - iii. El importe principal de los instrumentos de capital de nivel 2 en la medida necesaria y hasta donde fuera posible.
  - iv. El importe principal de la deuda subordinada que no es capital adicional de nivel 1 o 2, de acuerdo con la prelación de los derechos de crédito prevista en el texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo.
  - v. El importe principal o el importe pendiente de los pasivos susceptibles de recapitalización interna, de acuerdo con la prelación de los derechos de crédito prevista en la Ley Concursal.
64. En todo caso, quedan excluidos de la recapitalización interna los siguientes pasivos:
  - Depósitos garantizados, hasta el nivel garantizado por la normativa del Fondo de Garantía de Depósitos;
  - Pasivos garantizados, incluidos los bonos garantizados;
  - Pasivos resultantes de la tenencia por la entidad de activos o dinero de clientes, incluidos los depositados en nombre de instituciones de inversión colectiva, entidades de capital-riesgo o entidades de inversión colectiva de tipo cerrado cuando dicho cliente esté protegido con arreglo a la normativa concursal;

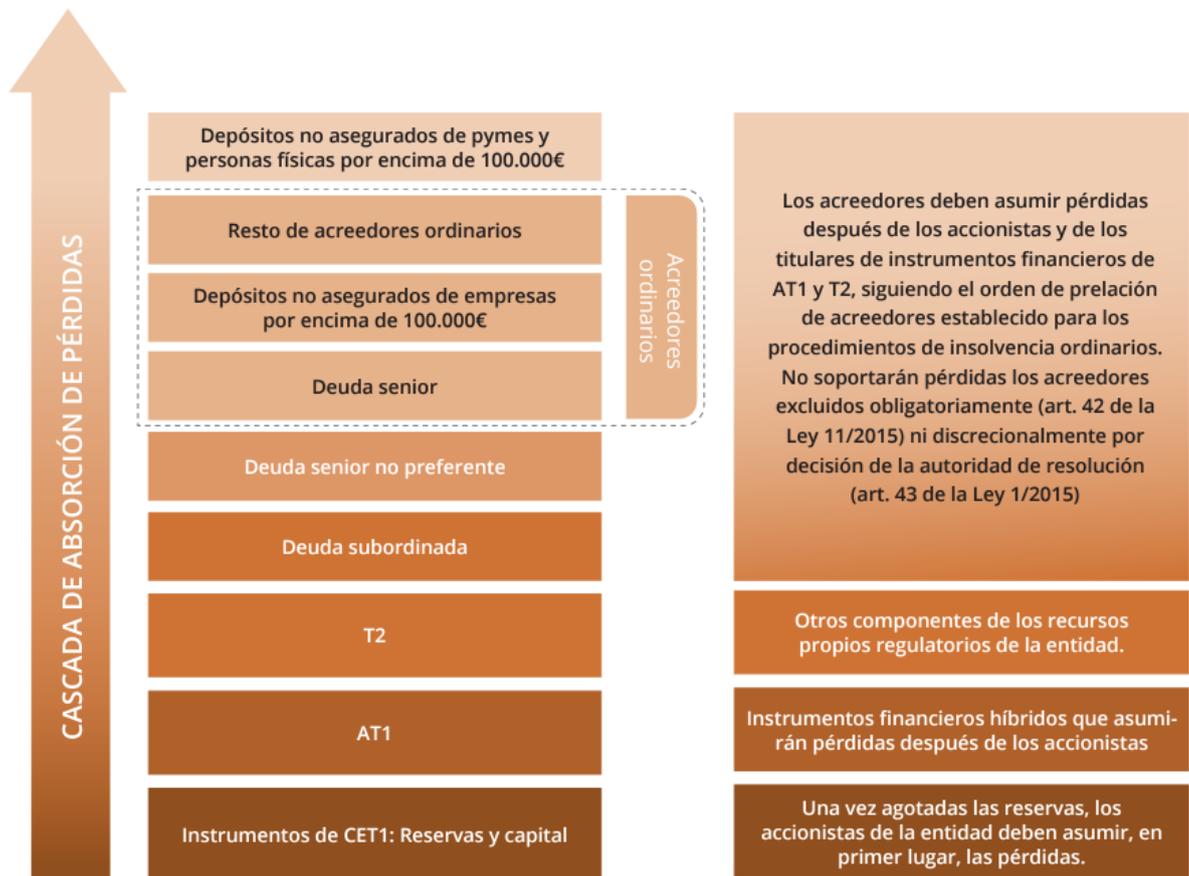
---

<sup>21</sup> Conforme al artículo 48 de la Ley 11/2015

- Pasivos resultantes de una relación fiduciaria entre la entidad, como fideicomisario, y otra persona, como beneficiaria, cuando dicho cliente esté protegido con arreglo a la normativa concursal;
  - Pasivos de entidades, excluidas las sociedades que formen parte del mismo grupo, cuyo plazo de vencimiento inicial sea inferior a siete días.
  - Pasivos que tengan un plazo de vencimiento restante inferior a siete días, respecto de sistemas u operadores de sistemas designados de conformidad con la Ley 41/1999, de 12 de noviembre, sobre sistemas de pagos y de liquidación de valores, o de sus participantes, y resultantes de la participación en uno de estos sistemas, o respecto de entidades de contrapartida central autorizadas en la Unión Europea en virtud del artículo 14 del Reglamento (UE) n° 648/2012, y de entidades de contrapartida central de terceros países reconocidas por la Autoridad Europea de Valores y Mercados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 de dicho Reglamento.
  - Pasivos contraídos con:
    - 1.º Empleados, en concepto de salarios, pensiones u otras remuneraciones fijas devengadas. Esta exclusión no se aplicará al componente variable de la remuneración que no esté regulado por convenios colectivos o por acuerdos o pactos colectivos;
    - 2.º Acreedores comerciales, por el suministro a la entidad afectada de bienes y servicios que son esenciales para el desarrollo cotidiano de sus actividades;
    - 3.º La Administración tributaria o de la Seguridad Social;
    - 4.º Sistemas de garantía de depósitos surgidos de contribuciones debidas de conformidad con el Real Decreto-Ley 16/2011 y con su normativa de desarrollo;
  - Pasivos emitidos a entidades que formen parte del mismo grupo de resolución sin ser ellas mismas entidades de resolución, independientemente de sus vencimientos, excepto cuando se clasifiquen por debajo de los pasivos no garantizados ordinarios en el orden de jerarquía concursal aplicable.
65. En circunstancias excepcionales, las autoridades de resolución pueden excluir de la recapitalización interna, total o parcialmente, ciertos pasivos cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:
- No es posible amortizar o convertir dichos pasivos dentro de un plazo razonable.
  - La exclusión es estrictamente necesaria y proporcionada para:
    - 1.º Garantizar la continuidad de las funciones críticas y las ramas de actividad principales de la entidad objeto de resolución, o
    - 2.º Evitar que se origine un contagio extendido, en particular respecto de los depósitos admisibles en poder de personas físicas, microempresas y pequeñas y medianas

empresas, que perturbe gravemente el funcionamiento de los mercados financieros, incluidas sus infraestructuras, de modo tal que pueda causarse un trastorno grave a la economía de un Estado miembro o a la de la Unión Europea.

- Cuando la aplicación del instrumento de recapitalización interna a dichos pasivos originaría una destrucción del valor tal que las pérdidas sufridas por otros acreedores serían más elevadas que si dichos pasivos se hubieran excluido de la recapitalización interna.
66. Al ejercer las competencias de amortización o conversión, el FROB asignará las pérdidas de forma equitativa entre las acciones, otros instrumentos de capital y los pasivos susceptibles de recapitalización interna del mismo rango, excepto cuando haga uso de la facultad de excluir total o parcialmente un pasivo señalada en el punto anterior.



Todos los acreedores ordinarios tienen el mismo rango.



Autoridad de Resolución Ejecutiva

